

**GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE
PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA
-CIUDAD TERMAL-
CONCEJO MUNICIPAL
***** CHACO *******

ORDENANZA MUNICIPAL N° 6270

AUTORIA: EJECUTIVO MUNICIPAL.

VISTO:

La necesidad de regular y controlar la actividad y la circulación de vehículos con tracción a sangre animal en el radio urbano de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, dadas las molestias que dicho tránsito provoca y los inconvenientes que esta actividad ocasiona a la población en general; y

CONSIDERANDO:

Que la Ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, ha mostrado un importante crecimiento del Parque Automotor, el cual tiene que convivir con un desordenado tránsito de vehículos de tracción a sangre animal, estamos hablando de carros, sulkys, volantas o similares, tiradas por caballos, burros o mulas;

Que estos vehículos son protagonistas en muchas oportunidades, de diversos accidentes de tránsito;

Que existe un extenso cuerpo legal, tanto nacional como provincial, regulando y limitando la circulación de este tipo de vehículos;

Que también numerosos municipios han promulgado Ordenanzas en el mismo sentido;

Que los propietarios de estos vehículos, realizan, utilizándolos, un trabajo lícito cuyo ejercicio debe reglamentarse para evitar molestias e inconvenientes al resto de la población;

Que es obligación del Municipio garantizar la seguridad vial, ejerciendo para ello el poder que la legislación vigente le otorga;

Que para garantizar una adecuada movilidad de la ciudad, evitar la contaminación ambiental, prever problemas de salud pública y evitar el maltrato de los animales, es necesario reglamentar el tránsito de vehículos de tracción a sangre animal en la Ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña;

Que la Municipalidad de Presidencia Roque Sáenz Peña, mediante Ordenanza N° 1833/95, se adhiere a la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449;

Que posteriormente este Municipio adoptó el Régimen de Tránsito y Seguridad Vial de la Provincia del Chaco, Ley N° 4488/98, mediante Ordenanza N° 3823/01;

ORDENANZA MUNICIPAL N° 6270

Que la Ley Nacional N° 24.449, a la cual el Municipio esta adherido, contempla en el tercer párrafo de su Artículo 2°: "La Autoridad correspondiente podrá disponer por vía de excepción, exigencias distintas a las de esta ley y su reglamentación, cuando así lo impongan fundadamente, específicas circunstancias locales. Podrá dictar también normas exclusivas, siempre que sean accesorias a las de esta ley y se refieran al tránsito y estacionamiento urbano, al ordenamiento de la circulación de vehículos de transporte, de tracción a sangre y a otros aspectos fijados legalmente";

Que la Ley Provincial N° 4.488 en su Artículo 3°, reafirma dicha potestad, enunciando en su penúltimo párrafo: "Las autoridades de cada Municipalidad podrán disponer, dentro de la jurisdicción de su competencia y por vía de excepción, exigencias adicionales a las de esta ley y sus reglamentaciones, siempre que no altere el espíritu de la norma, preserve su unicidad y garantice la seguridad jurídica del ciudadano";

Que en virtud de lo anteriormente expresado, dictar una norma complementaria como la que se pretende, que individualmente esta fundamentada en específicas circunstancias locales, se basa en el sentido común, de ninguna manera altera el espíritu de la ley y sobradamente cumple con los demás requisitos exigidos;

Que el Concejo Municipal en sesión ordinaria celebrada el 08 de Mayo de 2008, según consta en el Acta N° 1125, aprobó el Despacho producido por la Comisión de Asuntos Generales, obrante a Fs. 21 del Legajo N° 044/08 de la Secretaría del Cuerpo, razón por la cual se sanciona la presente norma legal.-

POR ELLO:

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE
PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA -CHACO-
-SANCIONA CON FUERZA DE-
O R D E N A N Z A**

ARTÍCULO 1°: SEÑALAR que el Ejecutivo Municipal, establecerá un **REGISTRO DE VEHICULOS DE TRACCIÓN A SANGRE ANIMAL**, donde deberán inscribirse todos los vehículos de este tipo que pretendan circular por la Ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña. En el Registro deberán consignarse las características del vehículo inscripto y los datos de identidad y domicilio del propietario, de forma tal que permitan una correcta identificación de los mismos.-

ARTÍCULO 2°: ESTABLECER que se deberá contar con Certificado Veterinario, que establezca la capacidad del animal para el trabajo y su posibilidad de realizar los esfuerzos requeridos sin desmedro.-

ARTICULO 3°: DETERMINAR que a los fines de su puesta en vigencia, se sanciona como parte integrante de la presente Ordenanza el ANEXO REGLAMENTARIO, el que regula y estipula en forma detallada con imperio de la norma en él inscripto, los aspectos generales y específicos de aplicación en el presente digesto ritual.

ORDENANZA MUNICIPAL N° 6270

ARTÍCULO 4°: REGISTRAR, COMUNICAR a quienes corresponda, PUBLICAR en el BOLETIN MUNICIPAL, en forma sintetizada en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO y oportunamente ARCHIVAR.-

LF. PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA-CHACO- 09 MAYO 2008.-

HECTOR H. MARTINEZ

LUIS ALBERTO PECHE

SECRETARIO CONCEJO MUNICIPAL

PRESIDENTE CONCEJO MUNICIPAL

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ORDENANZA MUNICIPAL N° 6270

ANEXO REGLAMENTARIO

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTICULO 1º: A los fines de la presente reglamentación se considera como Tipo de **Vehículo de Tracción Animal:** al carro tirado por tracción a sangre como son: el Sulky, volanta u otro similar. **(Carro):** Vehículo para transporte de carga montado sobre dos o cuatro ruedas y que utiliza tracción animal; **(Sulky):** Vehículo de tracción animal y con dos ruedas, destinado al transporte de hasta un máximo de tres personas sentadas; **(Volanta):** Coche de caballos atíguo de cuatro ruedas.-

ARTICULO 2º: Los vehículos de tracción a sangre animal que a la fecha de expedición de esta Norma Legal transiten por esta Ciudad, deberán ser Registrados por su propietario ante la Municipalidad de Presidencia Roque Sáenz Peña.-

ARTICULO 3º: De la categoría para Inscripción de Vehículos: Se establecerá como Categoría Especial y comprende a los vehículos de tracción a sangre animal.-

ARTICULO 4º: Del Carnet de Conductor o Licencia Habilitante: El otorgamiento de este documento será gratuito para el interesado, quien deberá contar como mínimo con diecisiete (17) años de edad cumplidos y aprobar el examen pertinente, con autorización de sus representantes legales.-

ARTICULO 5º: La Municipalidad de Presidencia Roque Sáenz Peña, difundirá la aplicación del presente ANEXO, con el fin de que todos los conductores de vehículos de tracción animal sean registrados. Al finalizar la elaboración del Registro, se congelará la expedición de nuevas licencias de conducción y placas para este tipo de vehículos.-

CAPITULO II

DEL EMPADRONAMIENTO

ARTICULO 6º: El empadronamiento de los vehículos de tracción a sangre animal, será gratuito para el interesado. Ningún vehículo de tracción a sangre animal, podrá circular si no lleva en lugar visible la chapa identificatoria que coincida con la de su autorización por escrito de su titular del vehículo, conforme su empadronamiento, cuando sea conducido por tercera persona. Solo se empadronarán los vehículos de tracción a sangre animal, cuyo propietario acredite documentadamente poseer predio cercado donde guardar los animales que utilice, sea como propietario, locatario, usufructuario, prestatario; etcétera.

ARTICULO 7º: Los Requisitos para el Registro de un vehículo de tracción a sangre animal, para la obtención de la licencia de tránsito y para el duplicado en caso de pérdida, extravío o deterioro de la licencia de Tránsito o de la placa identificatoria, son los siguientes:

Registro Inicial:

- a) Original del Formulario Único de la Dirección de Tránsito completamente diligenciado sin improntas.
- b) Certificación expedida por la autoridad competente o una entidad protectora de animales delegada por ésta, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2º de la presente Ordenanza.

- c) Original o copia al carbón del recibo de pago de derechos de trámite.
- d) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad del propietario.-

Traspaso:

- a) Original del Formulario Único de la Dirección de Tránsito completamente diligenciado sin improntas.
- b) Certificación expedida por la autoridad competente o una entidad protectora de animales delegada por ésta, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2º de la presente Ordenanza.
- c) Original o copia al carbón del pago de derechos de trámite.
- d) Original de la licencia de Tránsito o denuncia por pérdida.
- e) En caso de adjudicación por sucesión, fotocopia de la sentencia con constancia de ejecutoria, o de la escritura que protocolice la sucesión.
- f) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad del comprador.-

Duplicado Licencia de Tránsito:

- a) Original del Formulario Único de la Dirección de Tránsito, completamente diligenciado sin improntas.
- b) Original o copia al carbón del pago de derechos del trámite respectivo.
- c) Original de la licencia de Tránsito deteriorada o denuncia por pérdida del documento. El original de la Licencia de Tránsito a reponer, será entregado por el usuario al momento de retirar el trámite terminado.
- d) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad del propietario.

Duplicado de placa:

- a) Original del Formulario Único de la Dirección de Tránsito completamente diligenciado sin improntas.
- b) Original o copia al carbón del pago de derechos del trámite respectivo.
- c) Original de la licencia de Tránsito o denuncia por pérdida del documento.
- d) Entrega de la placa identificatoria deteriorada o la denuncia por pérdida de la misma.
- e) La placa identificatoria; será entregada al usuario al momento de tener el trámite terminado.
- f) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad del propietario,

ARTICULO 8º: Periodo de Transición. El plazo máximo para la obtención de la Licencia de tránsito y la placa reflectiva, será de tres (3) meses, contados a partir de la publicación del presente ANEXO, para los conductores de los vehículos de tracción animal que transiten en la Ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña a la fecha de expedición de esta Ordenanza. Mientras tanto las personas que pretenden poseer la Licencia, deberán asistir a los cursos preparatorios sobre normas básicas de Bienestar Animal y curso sobre leyes de tránsito e instrucción sobre la presente Norma.-
Las personas que asistan deberán rendir y aprobar luego un examen teórico y se les dará una constancia del mismo.

CAPITULO III

ESPECIFICACIONES GENERALES DEL VEHICULO

ARTICULO 9º: Los vehículos de tracción a sangre animal, cualquiera que sea el uso a que se destinen, sólo podrán circular por las vías públicas

cuando vayan provistos de ruedas neumáticas o de elasticidad similar.-

ARTICULO 10°: Los vehículos de tracción a sangre animal, que lleven galgas (maderos), tendrán que estar dispuestas de tal manera que en ningún caso sobresalgan más de 10 centímetros de la parte más saliente del vehículo.-

ARTICULO 11°: Las cadenas y demás accesorios movibles o colgantes, deben ir sujetos al vehículo, de forma que en sus oscilaciones no puedan salir del contorno del mismo, ni arrastrar por el suelo.

ARTICULO 12°: Los vehículos de tracción a sangre animal de dos ruedas, deben llevar tentemozos (sostenes) adecuados.

ARTICULO 13°: CARGA MÁXIMA AUTORIZADA. El peso máximo de carga autorizado para vehículos de tracción animal es:

1. En carros o carretas de un eje con dos ruedas y un animal de tiro, hasta 500 Kilogramos totales.
2. En carros o carretas de dos ejes con cuatro ruedas, con rulemanes y un tiro, hasta 1.000 kilogramos.

CAPITULO IV

ELEMENTOS DE SEGURIDAD

ARTICULO 14°: Deberán llevar una luz blanca u ojo de gato en la parte superior o inferior del lado izquierdo del mismo. Para estos casos, de vehículos a tracción a sangre tirados por animales, la señal luminosa será provista gratuitamente por el Municipio al empadronarse el vehículo y será obligatoria su conservación por el propietario o conductor. –

ARTICULO 15°: Los dispositivos obligatorios de alumbrado y señalización óptica, para los vehículos de tracción animal cuando circulen de noche, o con condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, son los especificados a continuación: - Luz de posición delantera BLANCO.
- Luz de Posición trasera ROJO.
Si el vehículo de tracción a sangre animal llevase luces a ambos lados, serán iguales y simétricas y si las tuviese en un solo lado, irán situadas en el izquierdo del sentido de la marcha.-

ARTICULO 16°: Medidas para evitar el movimiento de vehículo estacionado: todo vehículo de tracción animal, deberá estar provisto de elementos mecánicos que bloqueen la rotación de sus ruedas cuando el vehículo se encuentre estacionado y el conductor descienda del mismo. El bloqueo podrá efectuarse con tacos de madera en forma triangular. En este caso se deberán colocar dos tacos de madera bloqueando al menos el 50% de las ruedas de un vehículo con un tiro o la totalidad de las ruedas en vehículos con dos tiros.-

ARTICULO 17°: Equipos de prevención y seguridad. Ningún vehículo de tracción animal, podrá transitar sin portar el siguiente equipo de carretera como mínimo:
- Un gato con capacidad para elevar el vehículo cargado.
- Una cruceta o herramienta para desmontar las ruedas.

- Dos señales de carretera en forma de triángulo en material reflectivo y provistas de soportes para ser colocadas en forma vertical.
- Un botiquín de primeros auxilios.
- Mínimo dos tacos para bloquear el vehículo.
- Caja de herramienta básica.
- Llanta de repuesto.
- Linterna.

ARTICULO 18º: Protección ambiental. Todo vehículo de tracción animal que sea utilizado para el transporte de carga cuyos residuos puedan contaminar el aire por polvo, gases, partículas o materiales volátiles de cualquier naturaleza, deberán poseer dispositivos protectores, carpas o coberturas de material resistente para evitar el escape de sustancias al aire.

ARTICULO 19º: Todo vehículo de tracción animal debe estar provisto de pala y balde para recoger los residuos fisiológicos de los animales, evitando problemas de salud pública.

CAPITULO V

REQUISITOS DEL CONDUCTOR Y DEL ACOMPAÑANTE

ARTICULO 20º: Los carnets se expedirán conforme a los exámenes teóricos-prácticos, que aseguren la correspondiente idoneidad del conductor, en la categoría especial para vehículos de tracción a sangre animal que requieren carnets específicos.

ARTICULO 21º: Los conductores de los vehículos de tracción animal, deberán obtener la Licencia de Conductor que los acredite para desarrollar esta actividad, para lo cual deberán demostrar conocimientos básicos de las normas y señales de Tránsito, mediante examen teórico que se practicará en la Dirección de Tránsito.-

ARTICULO 22º: Así mismo, el conductor de vehículos de tracción animal, además de los conocimientos de normas de tránsito, debe tener conocimiento expreso de las normas que versan sobre el presente ANEXO, sobre los vehículos de tracción animal y sobre el buen trato y manejo de los semovientes; para lo cual deberá acreditarlo mediante prueba oral que desarrollarán las asociaciones sin ánimo de lucro protectoras de animales. Las pruebas se realizarán de manera simultánea.

ARTICULO 23º: El porte de la Licencia de Conductor será obligatorio, mientras se conduce el vehículo de tracción animal.-

ARTICULO 24º: Periodo de Transición: El plazo máximo para la obtención de la Licencia de Conducción será de tres (3) meses, contados a partir de la publicación de la presente Ordenanza para los conductores de los vehículos de tracción a sangre animal, a la fecha de expedición del presente ANEXO. Mientras tanto las personas que pretenden poseer la Licencia de Conductor deberán asistir a

los cursos preparatorios sobre normas básicas de Bienestar Animal y curso sobre leyes de tránsito e instrucción sobre la presente Ordenanza. Las personas que asistan deberán rendir y aprobar luego un examen teórico y se les dará una constancia del mismo.

ARTICULO 25°: La licencia de Conductor será expedida por la Municipalidad de Presidencia Roque Sáenz Peña, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Tener 17 años cumplidos
- Una foto de 3 x 4, fondo azul.
- Fotocopia del Documento Nacional de Identidad.
- Certificación expedida por la Dirección de Tránsito, sobre la aprobación a satisfacción de las pruebas sobre conocimientos de la presente Ordenanza, conocimiento de las normas de seguridad vial y del buen trato al animal.
- Grupo sanguíneo y factor RH.
- Certificado de examen médico psicotécnico.
- Saber leer y/o escribir.-

ARTICULO 26°: La Licencia de Conductor tendrá una vigencia indefinida, para su obtención será necesario que el conductor no tenga deudas con la Municipalidad de Presidencia Roque Sáenz Peña.

ARTICULO 27°: En caso de pérdida o deterioro de la licencia de conducción, el conductor del vehículo de tracción animal, deberá solicitar un duplicado ante la Municipalidad de Presidencia Roque Sáenz Peña.-

ARTICULO 28°: En el vehículo de tracción animal viajarán el conductor y un acompañante u operario. Tanto el conductor como el acompañante deberán tener 17 años cumplidos.

ARTICULO 29°: Como medida de seguridad, tanto el conductor como el acompañante, deberán portar sobre torso y espalda un chaleco reflectivo, debidamente demarcado con la placa del vehículo que conduce. La altura mínima de las letras y números de la placa será de 10 centímetros de alto por 5 centímetros de ancho. El grosor mínimo de las letras y números de la placa será de 1 centímetro.-

ARTICULO 30°: Todo conductor deberá portar obligatoriamente los siguientes documentos vigentes:

- El Certificado de Bienestar Animal expedido por asociaciones sin ánimo de lucro, protectoras de animales, determinando detalladamente el estado físico del animal, notificando si es apto para desempeñar esta labor. Este certificado debe ser revalidado una vez al año.
- Libreta Sanitaria Equina.
- La Licencia de Conductor.

ARTICULO 31 : Queda expresamente prohibido conducir un vehículo de tracción animal en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias alucinógenas.

CAPITULO VI

CONDICIONES DEL ANIMAL DE TIRO

ARTICULO 32°: Los animales de tiro para el servicio de carga deben ser mayores de tres (3) años y menores de diez (10) años.

ARTICULO 33°: En base a estándares internacionales de bienestar animal para animales de trabajo, no se podrá imponer trabajo a los animales de carga menores de tres años, ni mayores de 10, ni a los que se encuentren en estado de caquexia, desnutrición, inanición, vejez, en estado de gestación, lo mismo que aquellos que padecen defectos físicos de nacimiento o malformaciones adquiridas por enfermedad o en accidentes.

ARTICULO 34°: Las hembras que se encuentren en estado de preñez avanzada o crianza temprana no podrán realizar trabajo alguno, lo mismo los animales de tiro que se encuentren enfermos, ciegos o con claudicaciones en sus miembros.

ARTICULO 35°: Los equinos deben estar debidamente herrados. No podrá someterse a trabajo el equino que circule sin una o varias herraduras o desherrado o mal herrado.

ARTICULO 36°: En base a la Ley Nacional 14.346 y sus futuras modificatorias queda totalmente prohibido fatigar a los animales; solo se deben manejar con riendas y freno adecuado, que será de barra. Se prohíbe golpear o torturar el animal para que camine o se levante cuando éste se haya caído, o para que realice un esfuerzo adicional.-

ARTICULO 37°: No se deben enganchar a los animales sin amansar, que no obedecen a la rienda y que se desboquen. Se deben utilizar animales ya amansados y adiestrados.

ARTICULO 38°: Se prohíbe encadenar a los animales para evitar que caminen en los estacionamientos, parques, plazas o lugares donde viven o dejarlos abandonados en el espacio público. Así mismo se prohíbe aplicar grasa en las heridas de los animales. Las autoridades competentes pueden retener al animal por violación a la Ley 14.346 y dejarlo a disposición de las asociaciones y/o entidades Protectoras de animales.

ARTICULO 39°: Retención de Animales. No deben dejarse animales sueltos en las vías públicas, o con libre acceso a éstas. Las autoridades tomarán las medidas necesarias para despejar las vías, de animales abandonados, que se entregarán a asociaciones sin ánimo de lucro encargados de su cuidado.

ARTICULO 40°: En caso que el animal sea entregado en custodia a asociaciones sin ánimo de lucro, por maltrato o violación a la Ley Nacional de Protección de los Animales (Ley 14.346), serán las entidades sin ánimo de lucro o sociedades protectoras de animales debidamente acreditadas y que cuenten con la experiencia en equinos y con los recursos técnicos y humanos, quienes los reciban en

custodia y les suministren los cuidados necesarios a costa del propietario o tenedor del animal

ARTICULO 41°: Cuando los animales estén enfermos, lesionados, en mal estado de nutrición y se configure una violación a la Ley Nacional de Protección de los Animales, serán retenidos por las autoridades competentes y puestos al cuidado de entidades sin ánimo de lucro, dedicadas a la protección de los animales; quienes los someterán a los tratamientos veterinarios necesarios para su recuperación y los cuidarán a costa de los propietarios, hasta que se encuentren en condiciones aptas para trabajar.-

ARTICULO 42°: Las autoridades competentes, para garantizar la protección del Animal, podrán aprehender en forma inmediata a cualquier animal o animales sobre los cuales se esté ejerciendo tortura, maltrato o cuando sea obligado a trabajar en condiciones inapropiadas, tales como agotamiento, enfermedad o lesión, preñez, cojera, sobrecarga, o con aparejos y elementos de tracción en mal estado, o no le sea prestada atención veterinaria ante enfermedad o lesión, o en general, ante cualquier situación que ponga en peligro la vida, integridad o bienestar del animal y frente a cualquier conducta que constituya violación a los principios contenidos en la Ley 14.346. Así también podrán realizar la incautación permanente del animal y derivado a otras instituciones si consideran que dicho animal no será cuidado de la manera que corresponde.

ARTICULO 43°: En caso de accidente de Tránsito donde esté involucrado un animal de tiro, se notificará a las asociaciones sin ánimo de lucro y/o sociedades protectoras de animales, para que lo trasladen a una clínica especializada, legalmente reconocida, donde deberá prestarse la atención médica necesaria y suministrar certificación de las condiciones en las que se recibe el animal. La recuperación del animal será a costa del propietario o tenedor del mismo.-

CAPITULO VII

DE LOS APEROS

ARTICULO 44°: Los elementos que se deben utilizar en el manejo del animal de tiro son los siguiente aperos: cabezada completa con anteojera reflectiva, riendas, collera, sillón, media gamarra, tiro, horcate, lomerá, grupera, retranca, correa y barriguera. No se puede colocar bozal con cadena o elementos corto punzantes. En todos los casos el animal deberá estar debidamente herrado.-

ARTICULO 45°: El apero debe ser confeccionado con materiales suaves que en ningún momento produzcan llagas o excoriaciones en la piel del animal.-

CAPITULO VIII

RESTRICCIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE

ARTICULO 46°: Los vehículos de tracción animal no podrán transitar en las horas pico o por vías muy congestionadas ni efectuar cargue y descargue sobre vías y arterias.

En cumplimiento de lo señalado, los vehículos de tracción a sangre animal, no podrán transitar en las vías de la ciudad durante las horas pico, esto es desde las 08:00 horas hasta las 12:30 horas en la mañana y desde las 17:00 horas hasta las 21 :00 horas en la tarde.

ARTICULO 47°: Además de lo establecido en los artículos anteriores, el tránsito de vehículos de tracción animal se sujetará a las siguientes restricciones sobre las vías principales por motivos de seguridad vial.

ARTICULO 48°: Los vehículos de tracción animal solamente podrán transitar sobre la calzada externa, carril derecho de la vía. Está prohibido para los conductores de vehículos de tracción animal efectuar los siguientes comportamientos:

- Transitar por los andenes o aceras, o puentes de uso exclusivo para los peatones.
- Abandonar el vehículo de tracción animal.
- Efectuar el cargue y descargue sobre vías arterias. En las vías no arterias se podrá efectuar cargue y descargue, únicamente si no se congestiona u obstaculiza la movilidad de otros usuarios de la vía.
- No se podrá transportar en los vehículos de tracción animal, cargas consideradas peligrosas, corrosivas o controladas por las autoridades de ambiente.
- No podrá tirar dos carretas por un mismo animal al mismo tiempo, ni transportarse en ellas elementos explosivos e inflamables.

ARTICULO 49°: Queda prohibido la circulación en el radio que pasa a denominarse microcentro. El micro centro de la Ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña queda comprendido entre las siguientes calles: Al Sur calle 21 (López y Planes); al Oeste calle 10 (Belgrano); al Norte calle 1 (Avda. Sarmiento) y al Este calle 14 (Moreno).-

CAPITULO IX

OBLIGACIONES ESPECIFICAS

ARTICULO 50°: Los conductores de los vehículos a que se refiere la presente Ordenanza, deberán velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en esta reglamentación.-

ARTICULO 51°: Los propietarios o conductores deberán mantener el vehículo debidamente pintado, con su respectivo número de empadronamiento en lugar visible.

ARTICULO 52°: Todo conductor deberá mantener un trato cordial y respetuoso con el público usuario de sus servicios y con demás usuarios de la vía pública.

ARTICULO 53°: Los propietarios y conductores de estos tipos de vehículos, deberán respetar disciplinadamente las ubicaciones asignadas por la Municipalidad de Presidencia Roque SáenzPeña.

ARTICULO 54°: Los conductores de vehículos a tracción animal, deberán proporcionar el alimento a sus caballos, mediante un morral, evitando hacerlo directamente desde el suelo.

ARTICULO 55°: Los Vehículos a tracción animal al transitar en horas de la noche, deberán llevar un sistema lumínico que permita su individualización a distancia, en cada costado de parte delantera. Deberá proyectar una luz blanca hacia adelante y en cada costado de su parte trasera de color rojo hacia atrás, además de una cinta o faja reflectante en la parte posterior.

ARTICULO 56°: Los vehículos a tracción animal, deberán usar animales adiestrados y con arneses, que reúnan condiciones de seguridad.

ARTICULO 57°: Los conductores de vehículos a tracción animal, deberán dar un buen trato a los animales que le sirven en la función de tiro.

ARTICULO 58°: Los vehículos a tracción animal, deberán andar provistos de escoba y pala, elementos que deberá utilizar el conductor para recoger los excrementos que eventualmente esparza el animal.

ARTICULO 59°: Los vehículos a tracción animal deberán andar provisto de un saco con arena o aserrín, para que en el caso que un animal caiga sobre el pavimento, pueda utilizarse para su incorporación.

ARTICULO 60°: Tanto los conductores de estos vehículos de tracción animal, deberán mantener aseado los lugares de estacionamiento definidos por el municipio y de aquellos donde entreguen los materiales.

ARTICULO 61°: Limpieza de animales: Queda prohibida la limpieza de animales domésticos en la vía pública.

ARTICULO 62°: Responsables: Los propietarios son directamente responsables de los daños y/o afecciones a personas y cosas y de cualquier acción que ocasione suciedad en la vía pública por los animales de su pertenencia. En ausencia del propietario, la responsabilidad recaerá en la persona que condujese al animal en el momento de producir éste las acciones descritas en el apartado anterior.

ARTICULO 63°: Obligaciones de los propietarios o tenedores: Los propietarios o tenedores de los animales deberán, de forma inmediata, retirar y recoger los excrementos que éstos realicen sobre elementos de la vía pública, debiendo, igualmente, proceder a la limpieza de la zona que hubiesen ensuciado.

CAPITULO X

MULTAS Y SANCIONES

ARTICULO 64°: La violación de cualquiera de las obligaciones que impone la presente ordenanza a los propietarios, titulares del empadronamiento y/o conductores de vehículos de tracción a sangre animal, dará lugar a las siguientes sanciones:

- a)- Incautación provisoria del vehículo por un término de dos a setenta días.
- b) Suspensión de la licencia para conducir, con retención del carnet por el término de quince a noventa días o cancelación de la licencia para conducir.

ARTICULO 65°: La falta será constatada por la Dirección de Tránsito Municipal, la misma llevará los antecedentes al Juzgado de Faltas Municipal, quien guardará y aplicará la sanción de acuerdo a la gravedad de la falta y antecedentes del responsable.

ARTICULO 66°:- Multas y sanciones. Los infractores a lo dispuesto en este decreto, en materia de tránsito, serán sancionados con multa equivalente a lo que tenga que ver con la protección y cuidado de los animales, se estará a lo dispuesto en la Ley Nacional 14.346.-

ARTICULO 67°: Secuestro o incautación. La incautación de los vehículos de tracción animal, será procedente cuando se presenten la siguientes causales:

- Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente.
- Conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción.
- Conducir un vehículo con licencia de conducción vencida.
- Conducir el vehículo sin el certificado de bienestar animal que garantice el estado físico del animal.
- Presentar una licencia de conducción adulterada o ajena.
- Conducir en horas o zonas prohibidas.
- Conducir un vehículo en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas.

En caso de incautación, las autoridades de tránsito retendrán preferiblemente el vehículo y lo trasladarán a los patios autorizados. Se retendrá el animal si se observa maltrato o violación a la Ley 14.346. En este caso el animal se dejará a disposición de las entidades sin ánimo de lucro protectoras de animales, debidamente acreditadas, quienes los recibirán en custodia para que les suministren los cuidados necesarios, a costa del propietario o tenedor del animal. Así también las Autoridades de Tránsito solicitarán un informe emitido por veterinario perteneciente a la entidad protectora acreditada que participe en el control de bienestar animal.

CAPITULO XI

ACREDITACIÓN DE LAS ASOCIACIONES SIN ÁNIMO DE LUCRO Y/O SOCIEDADES PROTECTORAS DE ANIMALES

ARTICULO 68°: Las asociaciones sin animo de lucro o sociedades protectoras de animales que deseen obtener la acreditación para encargarse del cuidado de los animales de tiro que sean retenidos por las autoridades competentes, en virtud a la violación de lo dispuesto en la Ley Nacional de Protección de los Animales 14.346 y Decreto vigente, deberán estar registradas en la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia y deberán presentar:

- Constancia de Personería jurídica, fotocopia de estatutos, donde se establezca que es una entidad sin ánimo de lucro, cuyo objeto principal es la conservación del ambiente y la protección de los animales.
- Deberá acreditar la tenencia de la infraestructura necesaria (espacio, potreros, equipos médicos, bretes, etc.), para el albergue y manutención de especies mayores.
- Deberá acreditar la experiencia e idoneidad de su personal en la atención y cuidado de especies mayores, mediante la presentación de certificados de capacitación y/o especialización en el área.
- Deberá presentar la relación de servicios que está en capacidad de prestar, detallando para cada uno de estos servicios las tarifas que deberán cancelar los usuarios. Dichas tarifas tendrán una vigencia mínima de un (1) año.
- Presentar los permisos vigentes que para el desarrollo de su actividad se requieran.
- Un sobre cerrado dirigido a la Dirección de Tránsito, que contenga un listado con máximo 20 preguntas sobre el buen trato y manejo de los semovientes, preguntas que formarán parte de la prueba que deberán presentar los conductores de vehículos de tracción animal, al momento de solicitar la licencia de conducción.
- Estar en condiciones de participar de las charlas instructivas e informativas que se darán a los propietario de animales de trabajo (caballos, burros, ponis y mulas).

ARTICULO 69°: Período de Acreditación. Las entidades sin ánimo de lucro dedicadas a la conservación del ambiente y la protección de los animales, tendrán un plazo de 1 mes, días hábiles, contados a partir de la publicación del presente ANEXO para acreditarse ante la Dirección de Tránsito. La misma, dentro de los siete días hábiles siguientes a la finalización del plazo establecido en el inciso anterior, informará el listado de las entidades, sin ánimo de lucro que han cumplido con la acreditación.

ARTICULO 70°: De la certificación para cada animal. La certificación, por cada animal de tiro, será expedida por una entidad sin ánimo de lucro protectora de animales, y en ella constará si el animal de tiro que se utilizará para impulsar el vehículo es apto para dicha labor, Esta certificación tendrá una vigencia de un (1) año y deberá ser renovada con treinta (30) días de antelación a su vencimiento. La certificación debe contener como mínimo:

- Razón social de la Asociación sin ánimo de lucro ó protectora de animales que expide el certificado.
- Número de teléfono para la atención de emergencias de la Asociación sin animo de lucro ó protectora de animales que expide el certificado
- Dirección del centro de atención donde deberán ser remitidos los animales.

- Número consecutivo del certificado, el cual contendrá: el número de la asociación protectora que lo expide y un número consecutivo de elaboración asignado por la asociación.

- Fecha de expedición y fecha de renovación.

- Fecha de vigencia, la cual no será superior a un (1) año de la vigencia del certificado anterior.
- Nombre del animal.
- Edad aproximada del animal.
- Peso máximo de carga por tipo de vehículo que puede tirar.
- La descripción física del animal.
- Nombre del Propietario del animal.
- Cédula del propietario.
- Dirección de residencia del propietario.
- Teléfono del propietario.
- Los propietarios también deberán tener la Libreta Sanitaria Equina en la cual constan los análisis vigentes exigibles por SENASA.

Las entidades sin ánimo de lucro ó las asociaciones protectoras de animales, serán responsables de actualizar la información contenida en dicho certificado, ante la Dirección de Tránsito; en el formato y medio que está determine, so pena de perder la acreditación.

ARTICULO 71º. REGISTRAR, COMUNICAR a quienes corresponda, PUBLICAR en el BOLETIN MUNICIPAL, en forma sintetizada en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO y oportunamente ARCHIVAR.-

LF. PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA-CHACO- 09 MAYO 2008.-

HECTOR H. MARTINEZ
SECRETARIO CONCEJO MUNICIPAL

LUIS ALBERTO PECHE
PRESIDENTE CONCEJO MUNICIPAL